



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34906/2021

TJ/II-53904/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)573/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-53904/2020**, en **46** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34906/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

15 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 34906/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-53904/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 34906/2021, interpuesto por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día dieciséis de marzo del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/II-53904/2020.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día quince de diciembre del dos mil veinte ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"II. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN: LA RETENCIÓN, SUPRESIÓN O CANCELACIÓN DE MANERA ILEGAL DEL CONCEPTO 1653 denominadas ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, por las demandadas en mi perjuicio."

(La accionante impugna lo que denominó la retención, supresión o cancelación del concepto denominado "ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL" que refirió en su apartado de "HECHOS" se le venía pagando desde el mes de junio de dos mil veinte -cada segunda quincena- y se le dejó de enterar a partir de la segunda quincena de noviembre del año referido).

2.- Por acuerdo del once de enero del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- El tres de marzo del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda y en ese mismo acuerdo el Magistrado Instructor en el juicio señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción.

4.- El dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente juicio, por las razones vertidas en el considerando **II** de esta sentencia.

SEGUNDO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, a través del Recurso de Apelación según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los “Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental” aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de once de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.”

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES el presente fallo, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(En la sentencia se determinó que la causal de improcedencia hecha valer por la demandada consistente en que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no había intervenido en la emisión del acto señalado como impugnado- era fundada, motivo por el cual consideró correcto sobreseer en su totalidad el juicio de nulidad).

5.- La sentencia fue notificada a las partes los días seis y veintiséis de mayo, ambos del año dos mil veintiuno.

6.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de junio del dos mil veintiuno ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ

34906/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-53904/2020.

-2-

7.- Por auto del dos de septiembre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación mediante acuerdo del veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

10.- Mediante proveído del veintiocho de septiembre del año en curso se tuvo a Francisco Javier Villafuerte Venegas, persona autorizada por la autoridad demandada realizando las manifestaciones que estimó pertinentes en contra del recurso de apelación interpuesto por el actor.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

“II.- Previo al estudio del fondo del presente asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, la autoridad demandada como **única** causa de improcedencia hecha valer, refiere que deberá de sobreseerse en el presente juicio, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende que dicha autoridad haya emitido el acto que se le atribuye.

Al respecto esta Juzgadora considera **fundada** la causal de estudio en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

En primer punto, es necesario precisar que la parte actora en su escrito de demanda señaló como acto impugnado la *“retención, supresión o cancelación del concepto 1653 denominado Especialización Técnico Policial”*, circunstancia que pretende acreditar con los recibos de pago a su nombre del dieciséis de junio de dos mil veinte al treinta de noviembre de dos mil veinte, visibles de foja diecisiete a veintidós.

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales referidas en líneas anteriores no se advierte que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México haya tenido participación alguna en la emisión de estas, máxime que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, numeral que establece las atribuciones con que cuenta dicha autoridad, no se desprende que esta cuente con atribución alguna tendiente a emitir los comprobantes de pago exhibidos por la accionante, los cuales señala acreditan la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ

34906/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-53904/2020.

-3-

retención de pago del concepto 1653 denominado Especialización Técnico Policial.

En esta tesitura, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se acredita que la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, haya emitido o hubiera tenido intervención alguna en la emisión de los actos que se le son atribuidos, ello al carecer conforme a la ley de las facultades necesarias para expedir los comprobantes de pago en que refiere la accionante se materializa la ilegal retención de sus prestaciones a que fue sujeto.

Por consiguiente, toda vez que resulta fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada, con fundamento en lo establecido en los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II se **sobresee** en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIII.1o.P.T.4 K, correspondiente a la Décima Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 69, Tomo IV, página 4648, en el mes de agosto de dos mil diecinueve, misma que se cita a continuación:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO.

Conforme a la fracción IV del precepto mencionado, en el juicio de amparo el sobreseimiento procede cuando: 1) de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado; o, 2) cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional. Ahora, si bien, por regla general, el quejoso debe esperarse a la celebración de la audiencia constitucional para que pueda probar la existencia del acto reclamado, lo cierto es que si éste promovió un incidente no especificado para que se dejara sin efecto la orden de aprehensión librada en su contra, y el Juez de la causa, por auto dictado en la misma fecha en que se le realizó la petición, determinó que no había lugar a tramitar el incidente solicitado, y se lo notificó inmediatamente a aquél por estrados; no obstante, el quejoso promovió el juicio de amparo reclamando la falta de acuerdo a su escrito de referencia, es factible concluir que se actualiza una excepción a la regla general indicada. Ello es así, porque en el particular se estima actualizada la hipótesis del inciso 1) (de autos se advierte claramente que no existe el acto reclamado), pues como puede apreciarse, la falta de acuerdo a la petición planteada por el quejoso era inexistente desde antes de la presentación de la demanda, lo que conlleva que en el particular no tenga razón de ser el medio de control constitucional, ya que pretender analizar un acto que de manera evidente e incontrovertible era inexistente al momento de instar el juicio de amparo, resulta por demás ocioso y contrario al principio de celeridad procesal, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estas condiciones, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo antes de la celebración de la audiencia constitucional, con fundamento en el artículo

63, fracción IV, de la ley de la materia, porque para determinarlo resulta imperante que la inutilidad de la acción de amparo se actualice fehacientemente, que no pueda desvirtuarse aun cuando las partes ofrezcan pruebas, es decir, su materialización debe ser tal, que ningún medio de convicción pueda hacer patente su inconstitucionalidad; circunstancia que, en el caso, se surte a plenitud, pues independientemente de la naturaleza y cantidad de pruebas que el quejoso pudiera ofrecer, no podría desvirtuar que, a la fecha de la presentación de su demanda, era inexistente el acto reclamado."

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la parte actora en su escrito inicial de demanda haya señalado que mediante escrito de petición de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, haya solicitado de la Directora de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le informara respecto de la retención en el pago del concepto 1653 denominado Compensación Especialización Técnico Policial, solicitud que refiere le fue contestada por medio del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por el Director de Prestaciones y Política Laboral de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, toda vez que, pese a que, por auto de once de enero de dos mil veintiuno dicha parte fue apercibida a efecto de que en el término de cinco días exhibiera las documentales antes referidas, la misma fue omisa en dar cumplimiento a dicha carga procesal.

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Instancia; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis: VI, 2º J/280, Página: 77."

IV.- La apelante hizo valer en el primer agravio de su recurso de apelación, que es incorrecto que la A quo sobreseyera –completamente– el juicio al considerar que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no emitió el acto señalado como impugnado y que por tal motivo decidiera no estudiar el fondo de la cuestión planteada.

También refirió que (el Magistrado Instructor) omitió analizar la integridad de la demanda pues en ella señaló como autoridades demandadas también al Dirección General de Administración de Personal y a la Dirección de Prestaciones y Política Laboral de la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, a fin de que *"...manifestaran cual fue el procedimiento que se siguió para retener o cancelar*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

76

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ

34906/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-53904/2020.

-4-

dicha prestación denominada concepto 1653 ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, lo cual violenta en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución..." -foja 4 del expediente del recurso de apelación-. Motivo por el cual solicita se reponga el procedimiento y se emplace a juicio a las anteriores autoridades.

Este Pleno Jurisdiccional estima *fundado* el agravio hecho valer por la apelante, toda vez que, en efecto, en la sentencia recurrida se sobreseyó el juicio respecto del Secretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y por tal motivo, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria determinaron que dicho sobreseimiento impedía entrar al estudio del fondo del asunto, lo cual es incorrecto.

Se considera incorrecta tal determinación, porque en el *supuesto* que se decreta el sobreseimiento respecto de una autoridad, ello no implica que se impida entrar al estudio de la controversia.

Así es, el estimar que una autoridad no tuvo participación o intervención en la emisión de un acto tiene como consecuencia que se sobresea el juicio, **únicamente** respecto de dicha autoridad y no respecto de todo el asunto.

Ello, porque sólo las causales que impiden entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada son las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al actualizarse la hipótesis de incumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de nulidad, como se lee a continuación:

"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México;
- II. Cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen como autoridades federales;
- III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
- IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto de mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;

XII. Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública, y

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

I. El actor se desista del juicio;

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;

V. El juicio quede sin materia; y

VI. No se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso. Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento."

Como se lee, las causales de improcedencia y sobreseimiento que **impiden entrar al estudio del fondo de la controversia se actualizan cuando se trata de:** actos emitidos por autoridades que no pertenezcan a la Ciudad de México o aun suscritos por algunas pertenecientes a ésta actúen como autoridades federales; contra actos emitidos por las Salas del propio Tribunal; contra actos que sean materia o hayan sido juzgados en otro medio de defensa; cuando no se afecten los intereses legítimos del actor, el acto se haya consumado de forma irreparable, consentido expresa o tácitamente; que no afecten el interés jurídico; contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados de forma concreta al actor; cuando no existan los actos; cuando hubieran cesado los efectos de los actos o hubiera desaparecido el objeto del mismo; contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por autoridades administrativas de la Ciudad de México; contra actos emitidos en cumplimiento de juicios de acción pública; cuando el actor se desista del juicio;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ

34906/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-53904/2020.

-5-

cuando el accionante falleciera durante la tramitación del juicio si el acto impugnado sólo afecta su interés; cuando la autoridad haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto impugnado; cuando el juicio quede sin materia o cuanto no se haya efectuado un acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiera promovido en ese tiempo siempre y cuando esa promoción sea necesaria para continuar con el procedimiento.

Luego entonces, se reitera, si una autoridad no intervino en un acto y se sobresee el juicio respecto de ella, tal circunstancia no es motivo para dejar de estudiar el fondo de la cuestión planteada y sobreseer en su totalidad el juicio de nulidad. Motivo por el cual resulta incorrecta la determinación adoptada por la Sala de Origen en ese sentido y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se revoca la sentencia apelada.** Sin que este Pleno Jurisdiccional pueda reasumir jurisdicción ya que advierte un **vicio de procedimiento** como se indica a continuación:

En el escrito inicial de demanda, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ señaló como acto impugnado lo que denominó *la retención, supresión o cancelación del concepto 1653 denominado ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL*. Respecto de dicho acto manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento el día treinta de noviembre de dos mil veinte, cuando le fue depositada la quincena y se percató que no venía el pago por el concepto referido en el párrafo anterior, por lo que solicitó a diversa autoridad se le informara acerca de dicha situación.

Y refirió que fue el día **tres de diciembre de dos mil veinte**, cuando, mediante ~~oñicio~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} suscrito por el Director de Prestaciones y Política Laboral de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se le informó porqué se le dejó de pagar el concepto ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, y que en dicho acto *"...la autoridad pretende dar contestación a mi petición por escrito sólo con evasivas, es decir, sus respuestas no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforma a lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 Constitucional..."*

De lo antes indicado, se advierte que la actora en su escrito inicial, además de indicar que le fue suspendido el pago por el concepto de ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, también señaló que existe un oficio mediante el cual se le informó el motivo de porqué se le dejó de pagar, el cual considera no es legal.

De las constancias que integran el juicio de nulidad no se advierte que la actora hubiera exhibido el referido oficio, **pero tampoco que éste le hubiera requerido** por el Magistrado Instructor.

En efecto, de la lectura al acuerdo de admisión de la demanda no se advierte que el Magistrado Instructor hubiera requerido a la actora que exhibiera dicho oficio, lo que constituye un vicio de procedimiento, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el Magistrado instructor, a fin de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos podrá requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con éstos, como se lee del mismo:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

En consecuencia, al existir en el juicio un vicio de procedimiento consistente en que el Magistrado Instructor omitió requerir la exhibición del oficio por medio del cual se da respuesta a la parte actora acerca de su petición de información del motivo por el que se le dejó de pagar el concepto denominado COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordena **reponer el procedimiento** a fin de que el Magistrado Instructor en el juicio requiera tanto **a la parte actora** (por ser quien adujo la existencia del referido oficio) como a las **autoridades demandadas** (por ser a quienes se les atribuyen los actos) para que previo al cierre de instrucción exhiban el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del tres de diciembre de dos mil veinte.

Y toda vez que de la lectura a la demanda se advierte que tanto la retención del pago como la emisión del referido oficio se atribuyen (como se lee del escrito inicial de demanda) a las autoridades denominadas **Director General**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ

34906/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-53904/2020.

-6-

de Administración de Personal y Director de Prestaciones y Política Laboral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **deberán emplazarse a juicio a fin de que en el término de ley emitan sus respectivas contestaciones de demanda.**

Para que se esté en oportunidad de dar cumplimiento a lo anterior, se deja sin efecto alguno el acuerdo de cierre de instrucción.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio a estudio resultó *fundado*.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia emitida el dieciséis de marzo del dos mil veintiuno por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-53904/2020.

TERCERO.- Se ordena reponer el procedimiento de conformidad y con los efectos precisados en el último Considerando de este fallo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del Conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 34906/2021**. CÚMPLASE.

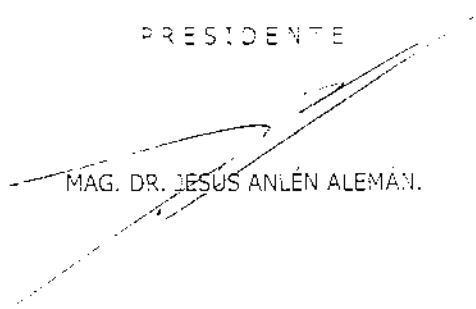
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

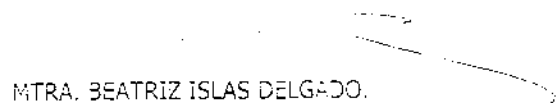
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.